

gravari. l. si quis in suo. §. Legi. cap. De iustic. testam. Sardo cons. 173. num. 84. alieno enim facto nullus oneratur. l. in cons. ff. de pignorat. Luego aunque aquellos Padres ayau pasado por esse hecho, y respecto de ellos tenga alguna fuerza; no empeno la tendra respecto de nosotros, pues lo hecho nonos debe agravar a nosotros, pues es en diverso caso, y la razon de hermanos no haze al caso: como se ve en dos hermanos Seculares, que tienen diversas familias. Veafe en nuestro Ventillibro, a pag. 267. el num. 113. por todo el.

27 Lo 4. Porque por el hecho ageno no se muda el derecho proprio, ex l. Nam satis. §. iustic. quemada mod. servit. amittit. Luego no perdemos nosotros el derecho que tenemos en esta materia por el hecho de aquellos. Luego, &c.

28 Lo 5. Porque no celebrar el acto, ò no celebrarle con la rectitud que le debe, coeuen iguales partes: pues lo que no se haze rectamente, y como se debe, tiene en derecho por no hecho: ex l. 2. d. 64. de sic. edict. l. Quis iuss. qui testificatur. l. ortol. de conseru. cap. 19. n. 8. Sardo cons. 135. num. 36. y otros muchos: de si est, que aquella mentura de Caribena no le hizo como se debía hazer en quanto a este punto, como se infiere de la decia de la Rota citada, y de que todos los pasos despus del primero son menores que el, como la experiencia nos lo ensena: Luego no teniendo aquel mas que cinco, los demás avrán de tener menos: Luego, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo, &c.

Y si acaso supieregentares aqui (por lo que se puede ofecer en otras muchas ocasiones, y casos) que es lo que sentan generalmente los Autores acerca del modo que se debe observar en las medidas, por palmas, canas, y otras qualquiera:

29 Respondo, con las palabras de el Cardenal Tulcho, y de Federico de Sena, que dizen, à mi ver, quanto ay que dezir en el punto: y son como se siguen.

30 Pues lo 1. El Cardenal Tulcho, en el tom. 5. litt. M. conclus. 203. fol. mibi 397. hablando de las sobredichas medidas, dice à la letra lo que se sigue: [Mensura ordinata ad palmos, vel canas, seu alias, qualiter faciendâ, & regulandâ: vide Federicum de Senis cons. 201. a num. 5. ad 9. ubi quod attenditur observantia in prædictum loci, si non apparet observantia locorum vicinorum; si varietas esset servatur quod est æquius, vel quod servatur in loco factæ dispositionis; sin minus standum est peritis: & si discordant maior partis, verò non reperitur pars, recurritur ad statuentem.

31 Mensura verò (prosequitur) que venit ex dispensatione legis, seu hominum conventionem, qualiter fiat; an scilicet per terram recto tramite, an per terram secundum vias frequentatas declarat Alex. cons. 22. consilios verbi, lib. 4. per totam; ubi quod ex diversitate materiz, & intentionis, sit diversis modis.

32 Primo i Fit per terram, & vias frequentatas, & agatur de diezis datis ad comparendum: quia is, qui

debet comparere, non tenetur ire per terram, recto tramite extra vias frequentatas. Alex. dicit. consil. 22. in princip. lib. 4. Mag. d. Eru. in fin. ff. de solut. n. 3. verb. Ad predictorum: ubi, quod i via esset longa propter stagnam aquarum, illa attenditur.

33 Secundo Potest fieri mensuratio per terram recto tramite, & non per vias frequentatas, quando ageretur de distantia per terram de loco ad locum; & tunc sin mensuratio per directionem, sed tanta vallibus, & montes reddentes longiorem mensuram, defendendo, & ascendendo computantur.

34 Tertio i Fit mensuratio etiam tortuosa per terram ex mente statuentem, veluti, si statutum prohibet edificari posse molendinum vicinum alteri molendino per centum perticas: nam si essent vicini molendina per acrem, vel per terram inter centum perticas, sed secundum aquam tortuosam ultra centum perticas, attenditur mensura in isto casu secundum de cursum aquæ, quia moti continentur illi ea ratione, ne aqua regurgitet, & impediatur prima molendinum, quod non ita de facili fieri, si decurrit tortuosa. Alex. dicit. consil. 22. per totam, vide etiam casus, lib. 4.

35 Quarto i Fit mensuratio per acrem, quando statutum loquitur de vicino, quod per tot millaria non possit esse officialis; quia tunc attenditur distantia, recto tramite per acrem Alex. dicit. consil. 22. in princip. vers. Sed mensuratio, lib. 4. Declara tamen, nisi observare communitatis vias loquendi probatus: quia ille vias debet attendi omnia. Alex. dicit. consil. 22. num. 6. vers. Quamvis, lib. 4. ubi Apostil. in vers. Confecta, dicit, quod si mensura contenta fieri, sive in venditione, sive in datione insolutum, vel alio contractu operatur, quod donec fiat contractus, pendet quasi sub conditione. Barral. consil. 121. in quibus in princip. lib. 4. & idem dicitur perfecta. Haha aqui el dicho Dominico Cardenal Tulcho: Hæc illa, y porque trata tambien alli de otras medidas. Y veale tambien a Parriso consil. 4. fol. ante penult. in fine, & penult. in princip. lib. 1. Y veale tambien a Malcardo con. luf. 524. v. Distancia, donde trata como se praebe la distancia de vn lugar à otro: y dice, que se puede por fama, y por comun opinion, y como los vestigos de la daz razon de la causa de la ciencia; y esto es, de como lo hacen.

36 Y en quanto à Federico Petracio de Sena, lo que dize acerca de este punto en sus consilios, ò questiones, ò placitos, que se 201. ad num. 6. ad 9. es à la letra lo que se sigue.

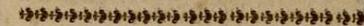
37 Dicit enim. De hoc pacto sunt variè notanda de regul. iura in obsequio, & cap. inspicimus p. per Dom. Ioan. And. & per Dom. Dn. per Comp. extr. de consuetudin. super rub. c. 12. d. i. ubi, de consil. exparte. Vnde super hoc potest probabiliter dici, quod si in Civitate Veroga (v. g.) in tali, vel simili casu iudicatum fuerit secundum quam mensuram mensurari debent, ille mensura standum est, si de hoc non apparet, stabitur ei, quod iudicatum est in vicinis locis; & si in locis vicinis, variè iudicatum est, servabitur iudicium æquius; & si de his nihil apparet, servabitur mensura palmarum consueti in eo loco, vel regio-

gione ubi fuit datum privilegium, sicut dicimus in contractibus, quod servatur consuetudo loci ubi contractus inuitis est.

38 Hæc probantur (prosequitur) in Glosa de consuetud. cum dilectus, & cap. Cum olim, de censib. super eodem. ff. de exic. si fundam. Nam verisimile est Principem locutum fuisse secundum morem Regionis; ubi autem de consuetudine nihil apparet recurratur ad expertos Magistros in arte sua, scilicet Geometras, ad Authores ethimologiarum litorum, Papham, Hugorionem, Josephum, & similes, quibus credendum est in arte sua: & si isti inveniuntur discordes, stetur sententia plurium, sicut accidit in Iudicijs Ordinarijs de arbitris, & arbitratoribus. Iura sunt nota.

39 Si verò non potest (prosequitur) pars maior, quia parti numero discordent: tunc vel large interpretetur privilegium, ut sic maior mensura acci-

piat. Non obstant decretum ex parte de censibus, quæ in alio casu loquitur, vel adeatur Principi, qui suum privilegium declarat. Ad hoc, de offic. Ordinarij. cap. Ordinarij, §. Quod si. Hæc aqua el sobredicho Federico Petrucio de Sena.



CONSULTA NONA, Y ULTIMA.

Regantale: Si podrán los Regulares mudar el Convento de vn lugar no sano, ò incurrido à otro mas sano, ò mas conuado, sin licencia del Obispo?

Respondo afirmativamente. Esta resolucio probè, y defendi latissimamente en mi Tomo de Obispos tract. 2. quest. 1. sect. 5. dist. 17. por toda ella, à pag. 253. ad 256. donde se puede ver. Et hæc de hoc tractatu dicta sufficiat.



TRATADO NONO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS acerca de la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores.

CONSULTA PRIMERA.

Que contiene por vna parte doze dificultades, y por otra tres.



N vn Lugar de Señorío fundò el Señor del tal Lugar vn Convento de Frayles Menores, dandoles en su especie la mayor parte de las cosas que avian menester para su sustento, ò à lo menos gran parte de ellas: v. g. tantas arrobas

de onza de vn papel del tal Señor, que se guarda en el Archivo del tal Convento) que lo que sobrassè de vna cosa, se gastasse en otra, la que quisiessen, y gastassen los Religiosos. Esto asì advertido.

En el sobredicho Convento, y casi en todos los Conventos, se suele vlar comunmente de quatro generos de limosnas, de las quales se puede dificultar, si el vlar de ellas es recurso à pecunia; conviene à fabricar.

de pescado para cada Quarefima, tantas de vino para cada mes, tantas de azeite, &c. por estar el tal Convento en Lugar corto, y de Comarca pobre. Corrió el dicho por espacio de muchos años en dicha conformidad: pero despues de ellos, el Señor del tal Lugar, y Patrono del tal Convento, considerando mas gar, y Patrono del tal Convento, considerando mas conveniencias àzia si en dar las sobredichas limosnas, no en su especie, como antes acostumbrava, sino reducidas à dinero, y por meladas, hecho el computo de lo que solian montar dichas cosas en su especie, les assignò la mesma caridad al año, repartida en meladas, y que los tales Religiosos las tomasen en su nombre del tal Señor, por medio del Sindico, ò como mejor les pareciese, segun su Regla, y Estatutos: y en ella conformidad corre aora.

La primera, la limosna que dava el dicho Señor de las cosas en su especie, que despues se reduxo à dar en dinero vn tanto cada mes. La segunda, la que voluntariamente, y sin pedirfela, ofrecen los devotos: en cuyo numero pongo la que embian movidos de algun agallajo, que se les haze à esse fin. La tercera, quando se mandan dezir algunas Millas en testamento, ò de otra suerte, sin buscarlas, y se acepta por esse titulo la limosna; quando no queriendola recibir por esse titulo, la dan por titulo de limosna, intrinseca, de limosnas determinados. Y la quarta, la que voluntariamente ofrecen por los Sermones: acerca de las quales, multiplico à V. P. que para segundidad de mi contencia, me haga favor de resolver las siguientes dudas, en que me hallo escrupuloso.

## Del primer genero.

1 Si la limosna que dà el sobredicho Señor, que equivale à las cosas que antes dava en especie, por lo qual gastandose en las mesmas cosas, supongo no ser recurso à pecunia, lo será gastar lo que sobrare: v. gr. del vino, en otras cosas?

2 Si acerca de la dicha limosna, situada para cada mes, quando falta, ò por no estar cobrada, aunque caida la mesada, ò por no estar caída, aviendo esperanza que por aver en adelante menos gastos, se refarcirá el mayor gasto antecedente, será recurso à pecunia el pedir prestado para suplir dicho caso, en vino, ò en otro caso de la disjunctiva: y que pedir prestado por algun caso incidente, en el interin que se pide al devoto que está ausente, la limosna que está en su poder, ò la presta?

3 Si dando el sobredicho Señor vna cantidad para leña, porque no se corte en vn Monte suyo, que está cerca de allí, hallándose al presente leña caída por los vientos, ò por otro accidente: la qual no vende dicho Señor, y la Guarda del tal Monte le permite traer, sin ser necesario comprar nada; se podrá gastar dicha limosna en otras cosas licitamente: y caso que se pueda hazer por la presumpción de dicho Señor (porque mañana puede faltar dicha leña, ò no permitir la Guarda que se trayga, y no parecer congruente, según la voluntad del Señor, que oy se dexa, y mañana se pide, estando todo reducido à las mesadas) si será recurso à pecunia?

## Del segundo genero.

4 Suponiendo, que quando preguntado el dante acerca de las limosnas del segundo genero, determina que se gaste en pan: v. gr. no es recurso à pecunia gastarlo en pan; si se podrá interpretar la voluntad del dante, quando no está ya presente, y gastarse en otra cosa que parezca mas necesaria: y si pidiendose interpretar, será pecunia el gastarlo en otra cosa?

5 Si es segura en practica la opinion de que dichas limosnas del segundo genero, quando preguntado el dante, dice que se gaste en lo que quisiere, si el gasto no será recurso à pecunia, y así se podrán gastar en las cosas para que no es licito el tal recurso? Y si siendo esta opinion practicable, siempre que de las circunstancias no consta ser contra la voluntad de el dante, se podrá comunmente interpretar; que preguntado el dante, responderia, que se gastase en lo que quisiere, en estas limosnas que voluntariamente ofrecen à este Convento, sin ser necesario hazer dicha pregunta? Y si se pueden regular del mismo modo en quanto no ser recurso à pecunia, y lo demás, quando se haze algun agallajo con mira de la limosna, sabiendo que ha de ser en dinero? Y lo mismo se pregunta, quando se pide limosna indiferentemente con este conocimiento?

6 Si supuesto que los casos del num. 5. antecedente no sean recurso à pecunia, si de las limosnas se

tuadas para este Convento tiene lo suficiente para su sustento, se podrán admitir dichas limosnas del mismo modo, à titulo de socorrer à otros Conventos, *maximè*, habiéndose con la autoridad del Padre Provincial: Y que, si fuere recurso à pecunia, y los otros Conventos tuvieren necesidad para socorrer: Y que, si aquí ay algunas obras necesarias que hazer, aunque sin determinacion de hazerlas, hasta que juntado estas limosnas, y si sobra algo de lo que dà el Señor, aya limosna bastante, *maximè* siendo cosas para que sea licito el recurso à pecunia, en caso que lo dicho lo fuere?

## Del tercero genero.

7 Acerca del tercero genero de limosnas, que es el de las Misas, si alguna de las dos disjunctivas propuestas se puede salvar de recurso à pecunia, Theologizando de estas limosnas en todo, como en las de el segundo genero? Y en quanto al recibirlas, aviendo suficiente, con las situadas por el Señor?

## Del quarto genero.

8 Acerca de los Sermones se pregunta lo mismo, si se pueden escusar de recurso à pecunia: O quando las embian sin pedir las; pero se reciben los Sermones con esta mira? Y que, quando se reciben abstrayendo de esse respecto, aunque se sabe que han de embiar dinero? O quando predicado el Sermon, viendo que no dan lo que se acostumbra, se pide sabiendo que han de dar dinero? Y el mismo caso viciado puede suceder en lo de las Misas, y que se ha de dezir en ellas?

9 Acerca de las Misas, quando se buscan para socorrer alguna necesidad con su estipendio; si abstrayendo de que den pecunia, sabiendo que está deputada para esto, como comunmente sucede, se podrá interpretar como limosna que se dà para lo que los Frayles quisiere, y escusarle de recurso à pecunia?

10 Si quando encargan algunas Misas, y se les dice que no se recibe estipendio de Misas, pero que no dirán las Misas sin respecto à la limosna, ò estipendio, y esto no obstante dan el dinero con titulo de limosna, se podrá reputar como dada indiferentemente para lo que quisiere los Frayles?

11 Si es segura en practica la opinion de Martín de San Joseph, que siempre que las cosas se piden en su especie, aunque se sepa moralmente cierto que no la tiene, y que la ha de comprar; se escusa de recurso à pecunia?

12 Si pidiendo la limosna: v. gr. indiferentemente para el socorro del Convento, y dan dinero teniendo intencion de que lo den para lo que quisiere los Frayles, se podrá interpretar de esta suerte sin preguntarlo? Y que, teniendo intencion de que den las cosas en su especie: O no teniendo intencion de que den dinero, aunque en vino, y otro caso se sepa moralmente que han de dar dinero?

Aha.

## Habiense otras dificultades sobre la misma materia.

1 Si aviendo en vn Convento limosnas de las que se pueden gastar en cosas, para las quales no es licito recurrer à pecunia; se podrá recurrer à pecunia para las necesidades, que para dicho recurso son suficientes: y gastar las de arriba en las necesidades inferiores al recurso?

Fundase esta duda, en que pudiendose socorrer la dicha necesidad mayor, por via de simple mendicacion, mudando la aplicacion de las limosnas con la interpretativa del dante, como cada dia se haze, à las dichas necesidades mayores, parece no se podrá recurrer à pecunia para ellas.

2 Si quando vna alhaja, de que han usado los Religiosos, por no estar ya para servir, ò por no ser ya necesaria, se conmuta, mediante el Sindico, con estimacion de precio en otra mejor de la mesma especie, ò en otra qualquiera: si esta accion tiene fuerza de recurso à pecunia, respecto de los Frayles, que piden la tal conmutacion? Y que, si esta cosa se vende absolutamente à peticion de los Frayles (que hallo en esto alguna diferencia) y se compra con el precio otra de la mesma, ò diversa especie para los Frayles, mediante el Sindico?

3 De las dos sobredichas se origina otra dificultad, y es: Que si lo dicho en el numero segundo es recurso, y este no se puede exercer, aviendo las limosnas del numero primero; parece seguirse, que si se quiebra vna olla de cobre, no se podrá conmutar por otra con estimacion de precio, pudiendose comprar con las dichas limosnas, que es simple mendicacion: ni las dichas cosas, que ya no sirven, se podrán vender para comprar otras, que se puedan hazer por el modo dicho de limosnas ofrecidas, ò por otra simple mendicacion: lo qual parece inconveniente; porque, ò las dichas cosas se avian de tener superfluumente, ò darselas, ò dexarlas perder, quando no ay necesidad alguna que no se pueda socorrer, por qualquier modo de simple mendicacion.

V. P. por amor de Dios me perdone el enfado, y se sirva de responderme, que me hallo con muchos escrúpulos, como nuestra Regla es tan delicada: y si quedar sollegado en ellos, mediante la doctrina de V. P. que pues no se niega à consolar à otros, tampoco se negará à vn pobre Religioso Franciscano, licuiera por ser todos Hijos de vn mismo Padre, y tener vna mesma Regla.

## Satisfase à las doce primeras dificultades.

1 La primera pregunta respondo: Que gastar lo que sobrare de vna limosna; v. gr. del vino en otras cosas, no será recurso à pecunia: Lo vno, porque quando el Señor dava las cosas en su especie, se podia hazer lo dicho, porque así era la voluntad expresa del tal Señor, como se supone al principio de la Consulta, en el 8. *Advertese: Sed sic est*, que la limosna dà el tal Señor aora, equivale

à aquella, y es de la mesma razon que ella, en quanto à la substancia, y voluntad del Señor, aunque por otros motivos se reduxo à dar vn tanto cada mes, en lugar de las cosas en su especie: Ergo, &c.

2 Y lo otro: Porque preclindiendo de lo antecedente, esse tanto que dà cada mes el tal Señor, es cierto que se dà para que los Religiosos coman, y se gassen en las cosas de comer que quisiere: porque así se infiere de su piedad, liberalidad, y grandeza, y del dario por mesadas, y aver fundado esse Convento en lugar tan torto, y de comarca tan pobre, con animo de sustentarle à expensas suyas, y darle todo lo necesario (y así, según V. P. me escrivi, diò à los principios mucho mas de lo que dà aora, y para mucho menor numero de Religiosos, hasta que vn Prelado Local estérupuloso pidió al dicho Señor cercenarle parte de lo que dava, porque quedasse lugar à la mendicacion: si bien después, creciendo el numero de Religiosos, volvió el mismo Señor à añadir otra porcion) *Sed sic est*, que es lo mismo dar vn devoto mil reales; v. gr. para que los Frayles coman, que dar la misma comida, y así los pueden recibir; porque no es recurso à pecunia: como bien, con muchos, el Padre Fray Leandro de Murcia, de mi Sagrada Congregacion, *quest. 10. sobre el 4. num. 10. pag. 238. Ergo &c.*

3 A la segunda respondo: Que quando falta la mesada situada (ò por no estar cobrada, ò por no estar caída) no será recurso à pecunia en pedir prestado para suplir dicha falta; porque aquí el que presta, no es amigo espiritual, ni se acude à el para que socorra las necesidades mediante pecunia, ni èi dà cosa de suyo, pues se le ha de bolver toda la cantidad que presta; sino es vn como hazer la deuda de lo que es menester para el sustento, labiendose con certeza moral, que han de ofrecer el dinero para la paga, y satisficcion, dandole el tal Señor, y ofreciendole voluntariamente, determinadamente para el sustento, como de anremado lo tiene ya ofrecido, y asignado por mesadas, las quales se sabe de cierto por la experiencia, que siempre tienen execucion.

4 Pero es de advertir: Lo 1. Que dicho empréstito no se admite, ni puede admitir con obligacion politica, ò civil, porque esto supone dominio, del qual los Frayles Menores son incapaces; sino solo con obligacion natural de que se procura se le satisfaga la deuda; esto es, se le vuelva la cantidad prestada.

5 Advierto lo 2. Que el tal empréstito, como sea mutuo, no se haze, ni puede hazerse à los Religiosos, porque los Franciscanos no somos capaces de nos transfiere el dominio; sino al tal Señor es à quien se haze propriamente, mediante la intercession de los Religiosos: la qual pueden licitamente hazer, y ofrecer naturalmente el que se procura se le satisfaga, y que se satisfaga, luego que el Señor dà la mesada que tiene ofrecida, y asignada, y que se sabe de cierto, con certeza moral, que la dará.

6 Y lo mismo proporcionalmente se ha de dezir, del pedir prestado por algun caso incidente, en el

E f f

interin que se pide al devoto que está ausente, la limosna que está en su poder, ó que la tiene ofrecida.

7 A la tercera respondo: Que en dicho caso, la limosna que da el Señor para leña, se podrá gastar en otras cosas licitamente: porque está en la voluntad del tal Señor expresada, y expresada en el papel del §. Advertite: y quando no lo huviera expresado, ay mucho fundamento para presumir ser esta la voluntad del tal Señor: *sed sic est*, que de lo tácito, y presunto se haze el mismo juicio, que de lo expreso, como es constante en ambos Derechos, y segun razon natural: Ergo, &c. Y así el gastar dicha limosna en otra cosa, no será recurso à pecunia, sino limosna ofrecida del tal Señor para la tal cosa, como si de hecho lo huviera expresado.

8 A la quarta respondo: Que quando vn devoto ofrece cantidad determinadamente, para pan, vino, pescado, carne, &c. se podrá licitamente, y sin recurso à pecunia, gastarlo en otra cosa, que parezca mas necesaria, con la presumpcion del dante, que probablemente se puede presumir, que gastará de ello, siempre que no aya expresado lo contrario: porque aunque el nombra pan, pescado, &c. y dize da para ello dicha limosna, si supiera que se necesitava de azeite mas que de pan, ó pescado, y que en ello hazia mas caridad, y limosna, es cierto dixera, que se emplease en azeite, y no en pan, ó pescado: y así ha sucedido algunas vezes, que se les ha declarado la mayor utilidad de vna cosa, que otra à que el lo aplicava, y mas siendo en la misma linea de comida, ó sustento. Y la razon de lo dicho es: porque como diximos arriba, *Taciti, & expressi eadem est virtus*: *Sed sic est*, que si el que da dicha limosna determinadamente para pan, y g. dixera expresadamente, que si no tienen necesidad de pan, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necesidad que tengan, sería licito el hazerlo, y no sería lo dicho recurso à pecunia: Luego lo mismo será, siempre que probablemente se presume tal voluntad tácita, ó interpretativa: porque en tal caso la tal limosna *ex parte dantis, & ex ipsius voluntate*, se ha de tener por determinada à lo que los Religiosos gustaren, ó huvieren mas menester: Ergo, &c.

9 A la quinta respondo: Que es practice probable, que las limosnas del segundo genero, no son recurso à pecunia; y por consiguiente, que se podrán gastar en aquellas cosas para que no es licito el tal recurso. La razon es clara: porque *eo ipso*, que el dante da la tal cantidad expresadamente, para lo que quieren los Religiosos, es como si diera en su especie las dichas cosas: como con la comun de DD. lo tiene nuestro Leandro, donde se citó arriba en el fin del numero segundo. Y en terminos de nuestro caso el Padre Herrera, *cap. 5. pag. 144.* y parece inclinarse en ella nuestro Leandro (aunque dize, que la contraria es verdaderissima) *quest. 7. sobre el 4.º num. 4.º pag. 231.* Vide illum. *Sed sic est*, que si el dante diese las dichas cosas en su especie, no avia en ello recurso à pecunia, sino simple aceptacion de limos-

nas en su especie: Ergo, &c. A que se añade: Que lo que es *speculativè* probable; lo es tambien *practicè*, como latamente debiendo en mi Suma: *Atqui*, no se puede negar, que esta opinion sea *speculativè* probable. Ergo, &c.

10 *Imò*, juzgo: Que siempre que de las circunstancias no consta ser contra la voluntad del dante, se podrá probablemente presumir, que preguntado responderia, se gastase en lo que quisieren: porque dando él voluntariamente, y sin pedirle dicha cantidad, y no expresando su voluntad en contra, es visto no darle, mas que se gaste en esto, que en aquello: y por consiguiente, que preguntado de ello, diria lo gastasen en lo que quisiesen, y así juzgo no ser *simpliciter* necesaria dicha pregunta; antes bien suelen tenerla por impertinente los dantes. Vease dicho Leandro *pag. 232. num. 9. 10.*

11 De donde se sigue: Que si quando el dante (expresado, ó tácitamente *probabiliter*) ofrece vna cantidad de dinero para las necesidades de los Frayles, ó para lo que ellos quisieren, el Prelado aceptar dicha cantidad determinadamente para pan: v. g. (ó para otra qualquiera cosa de las que se pueden hallar mendigando en su especie) no será recurso à pecunia: pues el que da dinero determinadamente para pan, carne, ó fruta, no da tanto dinero como las dichas cosas: porque si pudiera comprarlas, y embiárlas à los Frayles con vn criado, y este, respecto de ellos, no se dixera recurso à pecunia, sino simple aceptacion de limosnas en su especie: Luego lo mismo le avrá de dezir, quando lo manda comprar por medio del substituto, que en esta parte es su Ministro: Ergo, &c.

12 Dize: *Si acceptare dicta cantidad determinadamente para pan, &c. ó para otra qualquiera cosa*: porque si no se aceptare para cosa determinada, será limosna indiferente: pues es, y se dize indiferente, todo el tiempo que no se señalar por los Frayles, ó dante la necesidad en que se ha de gastar; y por consiguiente, el valesse despues del tal dinero, aunque aya sido ofrecido, será recurso à pecunia, como todos dicen: segun nuestro Leandro, en la *question 1. Apendice. pag. 522. §. A los argumentos*. Ni en lo que allí dize N. P. Fr. Leandro, se opone à cosa de lo que queda dicho; porque el tal en todo, y por todo debe entenderse en este sentido, para no contradecirse à lo que dexa dicho, *pag. 238. num. 10.* Pues no es menos determinado de parte del dante el dezir generalmente: *Para que se gaste en cosas de comer, en la forma que los Frayles quisieren*; que el dezir: *Para las necesidades de los Frayles, ó para lo que ellos quisieren*. Pues aunque allí se dice: *En cosas de comer*, esto es indiferente, é indeterminado para muchas especies, *ut ex se patet*; pues en esto no se determina, que sea para pan, carne, fruta, pescado, bebugos, vino, azeite, &c. Ni el ser mas generico, *las necesidades de los Frayles*, es del caso: porque esto es *penes magis, & minus*, que no varian la especie: Ergo, &c. Veale, y reparete bien lo que dize en dichos lugares citados, y se hallará, que para conciliarlos, deben entenderse en dicho sentido.

13 Pero es de advertir: Que aunque se aya aceptado dicha limosna para cosa determinada, por quitarle la indistincta, é indeterminacion, y hazer la aceptacion de limosna en su especie: pero si despues se ofreciere, ó gutare el tal Prelado gastarlo en otra cosa mas conveniente, lo podrá hazer sin licencia nueva del dante: porque ya este tiene expresado de antemano ser esta su voluntad, y dar en especie esta misma cosa en que se quiere gastar.

14 A la 6.ª respondo: Que dichas limosnas, que suponemos no ser pecuniarias, se podrán admitir, y aceptar para el socorro de otro, u otros Conventos: v. gr. para darles cien reales para pecado, ó para cera, con la licencia *probabiliter* presumpta del Padre Provincial: la qual ay siempre, ó se debe presumir, respecto de otros Conventos pobres, à quien se suele socorrer con semejantes limosnas, sabiendolo, y no improbandolo, ni prohibiendolo los Provinciales: *Imò*, dichos Conventos pobres se mantienen, y conservan *instinctu* de estos socorros, que les suelen hazer este Convento, como V. P. me dize en su carta.

15 Y lo mismo digo, como que estas fuesen limosnas pecuniarias, y los otros Conventos tuviesen necesidad (como siempre la tienen) para recortar à pecunia: como lo tiene en terminos N. Polleio *cap. 4. num. 39. §. Ex quo, pag. mibi 397.* De que se infiere lo que se puede, y debe dezir en orden à aceptar las dichas limosnas determinadamente para las obras necesarias de este Convento.

16 *Imò*, el P. Herrera, *cap. 5. pag. 144.* dize absolutamente: Que si el que embia vna limosna: v. gr. vna cantidad de dinero à vn Frayle Menor, le embiare juntamente à dezir, que la gaste en lo que él quisiere, que puede el tal, sin algun escrúpulo, hazerlo, ó darla à qualquier pariente, y no gastarla en las necesidades proprias, aunque las tenga. Y lo mismo en substancia Solla apud Dianam *part. 12. tract. 6. resol. 10.*

17 A la 7.ª respondo: Que quando se mandan dezir algunas Misas, y los Religiosos dicen, que no las dicen por el pendido, sino graciosamente; lo que en tal caso los dicen por titulo de limosna para lo que los Religiosos quisieren (aunque ellos lo hagan con mira de los sufragios que les ofrecen, ó saben que les han hecho) podrá salvarse de recurso à pecunia, y filosofar de estas limosnas en todo, como en las del segundo genero, segun lo que diximos arriba.

18 Las que se aceptan por el pendido, son limosnas pecuniarias, segun todos: pero son tantas las necesidades del vfo moderado, para las quales se puede licitamente recortar à pecunia, que rara vez, ó nunca avrá escrúpulo en recibirlas. Veale Ximenez *cap. 4. num. 26. 41. 42. 743. pag. mibi 244. 266.* y las tres siguientes. Y deitas limosnas deitas Misas (que son limosnas pecuniarias) dize N. Polleio *ubi supra*, que podrá el Guardian de vn Convento embiárlas al Guardian de otro Convento de la misma Provincia, con licencia probablemente presumpta, ó interpretada, del Provincial de dicha Pro-

vincia: la qual dize, que ay siempre que se haze, y lo saben los Superiores, y no lo improban, ni prohiben que se haga.

19 A la 8.ª respondo: Que lo que voluntariamente se ofrece por los Sermones para lo que los Religiosos quisieren, se puede salvar de recurso à pecunia, aceptandolo en la forma que diximos de las limosnas del segundo genero: la qual será aceptacion de limosnas en su especie, como allí se dixor; y del mismo modo que si embiasen por ellos, como se suele hazer, trigo, pan, vino, cathero, &c. y esto, aunque se reciban los Sermones, con mira de que den alguna cantidad de dinero, ofreciendola ellos (expresado, ó presuntamente) para que se gaste en el sustento del Convento, como los Guardianes quisieren.

20 Añado: Que quando se ha predicado el Sermon, y no han embiado limosna alguna, se les podrá pedir licitamente, y sin recurso à pecunia, alguna limosna de vino, carne, lienço, pescado, &c. y aunque se sepa que ellos han de dar dinero para comprarlos, como no diga el que lo pide, que se lo compre, ó que le de dinero para comprarlo, será mendicacion en su especie, y no recurso à pecunia, segun lo que diximos de la 11.

21 A la 9.ª ya está respondido en lo que diximos sobre la 7.ª num. 18. que las tales son, y deban ser tenidas por limosnas pecuniarias.

22 A la 10.ª respondo: Que la tal limosna podrá salvarse de recurso à pecunia, y filosofarse de ella, como en las limosnas del segundo punto, como diximos arriba *num. 17.*

23 A la 11.ª respondo: Que es segura en practica la dicha opinion de Martin de San Joseph, Cordova, Miranda, Culla, Sigüenza, Ximenez, Marchancio, y otros muchos, que dicen: que pedir el Frayle Menor lo que ha menester en su propia especie, como pedir carne, pescado, sayal, lienço, &c. aunque de cierto sepa, que aquel à quien lo pide no lo tiene, sino que de fuerza lo ha de comprar, como no diga que se lo compre, ó pague, no será recurso à pecunia, sino simple, y pura mendicacion.

24 Esta conclusion suavia la regla, y excusa de muchos escrúpulos, y transferencias: *disto* no pudiera el Religioso pedir, y procurar irà su tierra, ó à recrearse en casa de algun devoto, ó amigo por algunos dias, por saber con certeza moral, y consiliante de la experiencia ha de comprar su padre, devoto, ó amigo, muchas de las cosas que ha de comer: Ni pudieran los limosneros pedir vnos pasteles, ó vnos besugos à vn Cavallero para la Comunidad de tal, ó tal Convento, &c. pues sabe de cierto con certidumbre moral no tiene el dicho tantos pasteles, ó besugos en su especie; y para darlosles, es necesario que los compre: Y lo mismo digo del pedir la cerza, pescado, azeite, &c. à muchas personas, que se sabe por experiencia que nunca dan en su especie dichas limosnas, sino que dan seis, diez, ó veinte reales para ayuda de ellas: Y con todo esto se practica todo lo dicho sin algun escrúpulo, porque las tales cosas se pi-

den simplemente en su especie: Omito otros muchos fundamentos, que pudiera alegar. Y en quanto à los fundamentos de N. P. Fr. Leandro, por la sententia contraria, en mi concepto tienen facil solucion, y responderia individualmente à ellos, si no fuera por el poco lugar, y muchas otras consultas que tengo, junto con otras ocupaciones.

25. *Imi*, soy de sentir, que pedir vna cosa en propria especie, no para gastaarla en ella, sino con animo de venderla, ò comutarla, no será recurfo à pecunia, si no se manifiesta dicha intencion à aquel à quien se pide, ò de quien se recibe dicha cosa, como latamente tengo defendido en vn papel deste punto solo: *Sed sic est*, que esto es mucho mas que lo que dize dicha opinion de Martin de San Joseph: Ergo, &c.

26. A la 12. respondo: Que será recurfo à pecunia pedir la limosna de dicho modo: y así, lo fe-guro es, pedir las cosas en su especie, para no tropezar en cosa de tanta importancia, y mas quando puede conseguirse lo mismo, estando à la opinion de Martin de San Joseph, de que se tratò en la dificultad antecedente. Esto es lo que en breve siento sobre las dichas dificultades: Salvo in omnibus, &c.

*Respuesta à las otras tres preguntas.*

1. A la 1. respondo: Que si las dichas limosnas se pueden aplicar à las necesidades mayores (para las quales es licito el recurfo à pecunia) sin detrimento, ò impedimento de mayor bien; en tal caso no será licito recurrir à pecunia para ellas, aunque sea para las necesidades de los enfermos, por la razon de dudar de V. Paternidad: *id est*, porque en tal caso no ay verdadera necesidad, que fuerce à recurrir à pecunia; como con Pollicio, y Miranda lo tiene Ximenez cap. 4. *quest.* 8. num. 58. Y alega la determinacion de Nicolao III. el qual dize: Que puedan los Frayles recurrir à pecunia, *cessantibus elemosinis*: Ergo, &c.

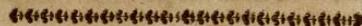
2. A la 2. respondo: Que la tal accion será recurfo à pecunia (en sentido largo, y conforme à la regla) segun todos los Expositores, como lo testifica N. Leandro cap. 1. *sobre el 4. num. 2.*

3. A la 3. respondo: Que no se sigue lo dicho: porque en tal caso ay impedimento de mayor bien, ò detrimento mayor: pues es mucho mayor inconveniente aver de dar cien reales, v. gr. por vna olla de cobre, aunque sea de las limosnas, que son simple mendicacion, que el dar cinquenta, y v. gr. la olla vieja (que suponemos no poder servir de otro modo); pues aquellos cinquenta que van de exceso, tomandola por limosnas emendicadas, serian en detrimento de los pobres, à quien hurtamos dichas limosnas, quando podemos escutarlas, y mas aviendo de buscar otras para el sustento ordinario en lugar de aquellas: *Sed sic est*, que quando no podemos convenientemente hazer la mendicacion sin detrimento de mayor bien, ò ensado de legares, en tal caso es mejor dexarla, y acudir à los amigos espirituales, segun

el Cardenal Zabarella, à quien cita dicho Ximenez num. 59. y el la tiene por segura en praxi: pues solo dize de la contraria, que es mas segura: Ergo, &c.

A que se añade: Que probablemente puede decirse, que la tal comutacion, aunque sea con estimacion de precio, no sería recurfo en nuestro caso; pues lo que se huviere de dar por la olla nueva, sobre la vieja, se puede satisfacer de dichas limosnas, que son simple mendicacion, sin recurfo alguno à los amigos espirituales: Ergo, &c.

Y en este sentido, y segun el, puede proporcionadamente temperarse la resolucion de arriba à la segunda duda. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA II.

*Que contiene tres dificultades, como se siguen.*

*La primera.*

1. P Reguntase lo 1. Como se podrá portar via Confessor de la Religion N. in foro Sacramental con los Religiosos de su Orden, que no hazen conciencia, ò escrupulizan muy poco el tomar, y traer por su propia mano al Syndico el dinero, que les dan de limosna por algun Sermon, Missas, &c.

2. Lo qual hazen: porque si lo dexan, ò no se cobra, ò es con mucho trabajo, y dificultad, ò tarde. Verdad es, que el tal recibio, ò portacion suele nacer à vezes de poca confianza, y de cuidar poco de modos, y cautelas. El tal Confessor, si lee los Expositores, se halla mas confuso, porque ellos no traen, ni tratan así el caso: y así lo que dificulta es, si podrá dexarlos con su buena fe, ò error, *ad minus*, quando dello no se acusan, quando al tal le comita que lo hazen así?

3. Motivale à dudar lo dicho el tal Confessor, por no poder persuadirse del todo, que en ello tengan invencibilidad los dichos; dudo que la tengan, ser en daño comun, y relaxacion: caso (al parecer) excepto en la doctrina de Tomás Sanchez, de dexar con buena fe al penitente; y tambien, que este Pontifice ha declarado en el Capitulo General inmediato, que se celebrò en Roma, sernos licito qualquier tocamiento de dinero, que no sea pure natural, ò que sea politico de algun modo, anulando qualquier costumbre en contrario.

*Respuesta.*

4. Respondo brevemente, que puede el tal Confessor dexarlos en su buena fe, ò en su o pinamientos. Digo esto, porque semejante recibio, ò portacion, podrán opinar ser mere natural, y no politica en modo alguno: pues no le reciben, ni le rocan para vlar del, comprando, prestando, &c. ò con el vto principal pecuniario, como vian los Mercaderes; sino como quien lleva vna cantidad de dinero à su dueño por via de restitucion, ò porque se hallò la tal can-

Consulta tercera, que contiene tres.

cantidad en la calle, &c. El qual contacto material, ò natural, no está prohibido à los Franciscanos, segun Cordova, Martin de San Joseph, Pollicio, Santo Romano, y la comun, contra algunos, *cessante scandalo*. Y así soy de sentir, que puede el tal Confessor dexar à los tales en su buena fe, &c.

*La segunda.*

5. A La dehesa de N. baxan ganados de lana de la Sierra, y Montaña: piden allí limosna de corderos, muchos años ha, dos Religiones, que son los Padres de N. y los Padres de H. Yendo los Religiosos de otro terçero Convento à consellar, y predicar à los Ganaderos, el Prelado de dicho Convento pregunta: Si podrán los tales, sin escrupulo, pedir tambien la mesma limosna?

6. Y la razon de dudar, ò escrupulizar, es: Porque dicha dehesa se divide en quintos, y cada Ganadero suele arrendar vno, en que tiene cinco, ò seis atos. El que cuida dellos se llama Mayoral, à quien los dueños dan amplia autoridad, y no asiste allí de asiento. De cada ato cuida su Pastor, que llaman Rabadan, con otros Zagales que le ayudan. Estos Rabadanes comunmente tienen ganado suyo con el del amo, con permission suya. A ellos se llega à pedir la limosna; y se experimenta, que de ordinario dan vn cordero de los de su amo, aunque alguna vez lo dan de los suyos: pero sin cautelarse à los Mayorales, que muchas vezes se hallan allí.

7. La dificultad, pues, está, en que estos criados dan esta limosna de la hacienda de los amos, sin tener expresa licencia de ellos: y la presumpcion parece que no es razonable, porque parece excede à la que los Autores permiten à los criados: pues de vna Cabaña, que se compone de cinco atos, y suele constar de quatro, ò cinco mil cabeças de ganado; si cada ato dà à las tres Religiones, que asisten à pedir (dado que entre à lo mismo dicho Convento) y todos de los del amo, son quinze corderos, que suelen tener de estimacion allí à quatro reales, poco mas, ò menos, cada vno, que parece cantidad considerable.

8. Las razones, que se discurren para que pueda pedir licitamente dicha limosna el tal Convento, son: Lo vno, el vto que la piden muchos años ha las dichas dos Religiones: y que sabiendolo los Mayorales (que son los que hazen las vezes de los amos) no lo han contradicho, ni contradizen, es señal de que juzgan no ser involuntarios en ello.

9. Lo otro: Porque aun los mismos amos (por lo menos algunos de ellos) no ignoran que los Rabadanes hazen dichas limosnas: pues viviendo algunos en R. donde tienen el Convento los Padres de N. y sabiendo traen muchos corderos de limosna, y algunas vezes viendo en ellos la marca de su ganado; con todo esto no lo contradizen, ni dan ordenes expresas à los Mayorales, para que no permitan que den tales limosnas los Rabadanes: Luego es señal que no son involuntarios.

10. Lo otro: Porque la dicha cantidad no pare-

ce grave; porque dichos Rabadanes, aunque son de vn amo; no se han *per modum vitius*, porque cada vno cuida de su rebaño, sin dependencia del otro: Luego cada Rabadan podrá hazer vna limosna minima, que conceden los Autores: luego podrán hazer estas; porque dado, y no concedido, que vn Rabadan de à las tres Religiones (que suelen dar vnos à vnos, y otros à otras) y todos de los de sus amos (lo qual tambien es incierto) serán tres corderos, que importarán diez reales de vn ato de ochocientas, ò mil ovejas: luego será minima respecto de tanto ganado.

11. Lo otro, y que parece tambien hazer fuerza; es: Porque si los Padres de N. y los Padres de H. que lo han practicado, y que se hallan allí mas inmediatos, no han reconocido inconveniente (pues si le huvieran reconocido, es certissimo no proseguieran en ello, como se infiere de su Religiosidad; mucha virtud, y letras) será porque avran hallado razones para ello, que será la presumpcion razonable de los atos; ò que los Rabadanes hazen dichas limosnas (à lo menos la mayor parte) de los corderos que son suyos.

12. Y finalmente lo otro: Porque si pueden pedir licitamente dicha limosna las dichas dos Religiones, siendo así, que los Padres de H. no asisten à dichos Ganaderos en lo espiritual, pues solo embian vn Donado à hazer la limosna; y los Padres de N. les asisten solamente con Consellares el que va à la limosna; asistiendo, como asisten, los Religiosos de dicho terçero Convento à consellarlos, y predicarles con mucha utilidad, que los tales experimentan, y de que están sumamente edificadas; por carecer ellas comunmente de la doctrina, y ensenanza; parece podrán los del tal Convento *pastoraliter*, y con mas fe-guridad, pedirles, y recibir de los dichos dichas limosnas: pues aunque sean de sus amos (lo qual se dà, pero no se concede) deben estos tenerlo à bien; por la utilidad espiritual de sus criados, à que parece tienen ellos obligacion de asistirles: Ergo, &c.

*Resposta.*

13. Respondo brevemente à la sobredicha dificultad: Que los Religiosos del sobredicho Convento (ora prediquen, ò no à los tales Ganaderos, y ora les consellen, ò no) podrán pedir simplemente dicha limosna, sin investigar lo que los otros pueden, ò no, que esto à ellos les toca; y lo tendran consultado con sus Consellares: y si acaso alguno lo consultare con algun Confessor del tal Convento (y lo mismo digo de los demas Consellares) este si que tendrá obligacion à examinar el modo, y autoridad con que se dan; y si es cosa grave, ò leve. Esto es lo que irento; salvo, &c.

*La tercera.*

14. VN Religioso de la Orden N. antes de ser Religioso, sirviendo fuera de su patria, en vna Sacristia de otra Religion, hizo fuga llevándose vna cadena, que le entregò el Sacristan para que

la dexa por prenda de cierta cosa, que embiava a pedir. La tal cadena pesaria como seis, u ocho onças, y parecia de oro, o plata sobre dorada; aunque al muchacho, que con ella hizo fuga, le pareció de bronce, su intencion solo fué, de hazer fuga, y de llevarse la dicha alhaja, no formó mucho escrupulo; antes duda le hiziesse de pecado mortal, por no ser su capacidad mucha, que tendria treze, o eatorze años. Dióla con facilidad, o liberalmente a vnas mugeres, que le dieron vn pedazo de pan en vna Aldea, cosa de dos leguas distante, sin que sepa qual sea la tal Aldea.

15 Despues de Religioso ha hecho todas las diligencias, que han cabido en su posibilidad (quales son N.N. y N.) sin poder descubrir la tal alhaja, porque han pasado ya mas de veinte y seis, o veinte y ocho años. Es Religioso pobre,

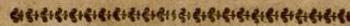
16 Y pregunta: Si está obligado a hazer mas exctas diligencias de las que ha hecho (y expresa en su carta) o a satisfacer algo en Missas, o de la limosna, que para sus necesidades le permitieren los Prelados, o de otro algun modo, pidiendoles licencia?

Respuesta.

17 Respondo brevemente: Que el tal Religioso no está obligado a hazer mas diligencias de las que me refiere tiene hechas, ni a restituír cosa alguna. Y la razon es.

18 Lo vno: Porque es opinion probabilísima, que no ay obligacion (a lo menos grave) de restituír el daño causado; porque para esto era necesario huviesse precedido culpa Teologica, que fuessse pecado mortal: como lo tiene con Navarra, Filucio, Sylvio, Lelsio, y otros, Basleo, tom. 1. verb. Restitutio 1. num. 7. y 8. y con Escoto, Sanchez, Sáiz y otros, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 21. dicit. 2. num. 4. Y lo mismo otros muchos, que se pueden ver en nuestro tomo de las Prop. cond. tr. 5. conf. 14. n. 9. pag. 299. y conf. 22. n. 11. pag. 324. donde lo dicho se prueba: Sed sic est, que el fugeto de nuestro caso duda formalmente escrupulo de pecado mortal en lo dicho; y ay mucho fundamento para presumir que no le formó, ya en la corta capacidad, que se supone tenia entonces, y ya en el aver dado la tal cadena por vn pedazo de pan: Luego no le ha de presumir culpa Teologica mortal en lo dicho: Ergo, &c.

19 Y lo otro: Porque las diligencias, que el tal Convento ha hecho, y que me especifica, son bastantísimas, y parece moralmente ser superfluas qualesquiera despues de tantos años. Ni a lo que dize del error en Missas, o de la limosna, que para sus necesidades le permiten los Prelados, hallo obligacion por razon de la injusta acepcion, ni por rancosa cosa accepta, ni por averle hecho por esta rancosa: pues como queda dicho, nada de esto ay, pues la acepcion fué sin culpa mortal, restituíse, segun lo que se supone en la conf. 20. y de facto no se halla con la cadena, como mas rico, pues la dió por vn pedazo, &c. Eito es lo que siento, salvo, &c.



CONSULTA. III.

Que contiene siete dificultades, como se siguen

La primera.

20 SI los Prelados Franciscanos, de las limosnas que tienen para sus Conventos, podrán prestar alguna cantidad de dinero a vn devoto, que les piden le lo presten; con emprestio simple, o natural: y esto, ora sean las limosnas de los dantes, ora sean del Sumo Pontífice?

21 Respondo brevemente: Que bien podrán los dichos Prelados hazer el tal emprestio simple, y sin accion civil. La razon es: porque esse no es emprestio proprio, sino improprio, el qual no les es prohibido a los Frayles Menores por via de gratitud: y advirtiendo, que quando se haze el emprestio, no le hazen, ni pueden hazer, como si fuessse cosa suya la que se presta, sino con la presumpcion probable del Papa, o del dante, que tiene el dominio de ella: como con Policio, y Sigüenza, lo tiene Martin de S. Joseph cap. 13. num. 9. pag. 181. in fine, de la tercera impresion hecha en Zaragoza, año de 1638.

La segunda.

22 VNa persona, de su proprio motu, dexó mandado en su testamento, se diese cierta cantidad de limosna a vn pobre, que le propuso vn Religioso Franciscano, y a boca conviniéron, el tal testador, y Religioso, que si dicho pobre muriesse antes de aver percibido dicha limosna, o parte de ella, que el tal Religioso pudiesse hazer se distribuyesse entre otros pobres, que él nombraresse a su arbitrio, señalando a cada vno el mesmo Religioso la cantidad que quisiesse, y como le pareciesse; y los herederos del testador vienen tambien en esto. El pobre murió, no aviendo recibido mas que vna pequeña parte de la dicha limosna.

23 Preguntase, pues: Si el tal Religioso podrá hazer el repartimiento de la cantidad que ha sobrado, diziendo a los herederos, o testamentarios, que a Fulano den veinte, a Fulano treinta, y a Fulano ciento, sin saltar a la pureza de la Regla: porque como los herederos, o testamentarios no faben la necesidad de los pobres, parece que irá mas bien repartida, señalando el Religioso la cantidad, que se puede dar a cada vno? V. P. se sirva de avismarme de su parecer, para que el Religioso que le pregunta obre sin escrupulo de contravenir a su Regla.

24 Respondo brevemente: Que podrá el tal Religioso, con licencia saltem presumpcia de su Prelado, hazer la assignacion, que V. P. dize en la suya, no solo de las personas, sino tambien de las cantidades.

25 Y la razon es: porque esso no es ser Admini-

nistrador de la tal pecunia, ni executor de la vltima voluntad, sino vna condicion, sin la qual no quiere el testador dar la dicha limosna; o mediante la qual condicion quiere darla: y así en esso no se va contra la Regla, ni contra la Clementina: y se haze el negocio de los pobres mas conforme a las necesidades que padecen. Eito siento, salvo, &c.

La tercera, y quarta.

27 EN vn Convento en que ay fabrica, ay limosnas para comer, y limosnas que dá el Patron para la fabrica: y por citar en desierto, suele darseles a los Oficiales, que trabajan en la fabrica, de comer, y de las cosas en especie que ay en el tal Convento.

28 Preguntase lo vno: Si lo que se pone del Convento para la obra, como pescado, azeite, &c. se podrá hazer vn computo de ello, poco mas, o menos, y aplicarse al Convento de lo que dá el Patron para la fabrica, y para que se paguen los Oficiales: Y si esto se podrá hazer con esta intencion?

29 Preguntase tambien: Si se podrá poner de las limosnas del Convento para la obra; y despues, quando cayga, tomar del dinero de lo que dá el Patron para la fabrica, y para que se paguen los Oficiales: Y si esto se podrá hazer con esta intencion?

30 A la 3. respondo: Que lo que se pone del Convento para la obra, de pescado, azeite, &c. se podrá tomar despues otro tanto pescado, azeite, &c. del dinero que dá el Patron para la fabrica, y Oficiales: porque por vna parte, esta es la voluntad del Patron, que dá lo dicho para la fabrica, sin querer que padezca detrimento el Convento, ni que las cosas que este tiene para su sustento se gasten en la fabrica: y por otra parte, puede aplicarse lo dicho con la presumpcion probabilísima (sino ya con la expresa) del Patron, para pescado, azeite, &c. lo qual mas es aplicar a los Oficiales del trabajo de ir a buscar a poblado las dichas cosas, que compra, y venta.

31 Imo, no le ha de tener lo dicho en tal caso por compra, y venta propia: pues aquello se dá en nombre del Patron por paga (y al Patron se le presta (impropiamente) con la presumpcion del Papa, o dante) despues en nombre del Patron se aplica lo equivalente al Convento: y así aunque se haga con esta intencion, ni ay dominio, ni propiedad de los Frayles en ello, sino vno como emprestio simple, que despues buelve el Patron, no en la mesma especie, sino en la equivalente, con la presumpcion de los dueños de las dichas cosas.

32 Lo mismo digo a la 4. porque allí no ay mas que vn emprestio simple, e impropio, con la presumpcion de quien tiene el dominio de las limosnas del Convento.

La quinta.

33 Preguntase lo 5. Si las limosnas ofrecidas por Missas se podrán gastar en pitança, no obstante vn estatuto general que lo prohibe, y solo permite que se gaste en aquellas cosas, para las qua-

les es licito recurrir a pecunia? Y si esta declaracion oblige a pecado mortal?

34 Respondo: Que aunque los Prelados ayau declarado no ser licito recurrir a pecunia para tal, o tal cosa (v. gr. para pitança) aviendo opinion en contrario, no está el subdito obligado a seguir su declaracion: Imo, y aunque lo mandasse con precepto, como lo tiene N. Murcia quest. 11. sobre el 4. de la Regla, pag. 239. num. 6. De donde se sigue, que no obstante la dicha declaracion, se podrán gastar las dichas limosnas en todas las cosas que probabilmente se pudieran, si no las huviera, y por coniguiente en pitança, segun sentencia de Cordova, Ximenez, Culla, Marchauncio, Navarro, y otros, que cita dicho Murcia quest. 9. sobre el 4. pag. 234. donde se pueden ver los fundamentos.

La sexta.

35 Preguntase lo 6. Si aviendo limosnas aplicadas para comer, se podrá, no obstante esto, gastar en comer las limosnas aplicadas para la fabrica?

36 Respondo: Que aunque esten aplicadas para la fabrica, se podrá mudar la intencion, y duplicar al dante, o substituto, las gaste en cosas de comer: porque los substitutos lo pueden hazer, con tal que ay licencia presumpcia; como se puede ver en N. P. Fr. Leandro de Murcia quest. 13. sobre el 4. de la Regla, num. 12. pag. 242. y cap. 3. num. 13. pag. 204.

37 Ni obsta, el que ay otras limosnas aplicadas para comer, como ni obstaria esto, para que se aplicasen otras de nuevo, si viniessen indiferentes. Y la razon es: porque las aplicadas no serán tantas, que no admitan a su consorcio otras, sin saltar a la pobreza, o al no atender: luego las ya aplicadas, no pueden esforvar que se apliquen otras, si no implica por otra parte: Sed sic est, que como ya dize, las limosnas aplicadas a vna cosa, se pueden aplicar a otra, mudando de intencion, si la aplicacionera de los Prelados y si era la aplicacion del dante, podrán hazerlos los substitutos, o depositarios, aviendo fundamento para presumir, que lo tendrán por bien: Ergo, &c.

La septima.

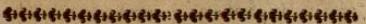
38 Nuestro Padre Provincial me dió licencia el año pasado para que me aprovechasse de quatro arrobas de lana, por las muchas necesidades que este Convento padece. Este año he embiado a la Oficina veinte y quatro arrobas de lana, que son las que suelo embiar otros años este Convento; he me quedado con ocho; pregunto, si podrá aprovecharme de ellas con seguridad de conciencia?

39 Respondo: Que la mitad puede V. P. quedar, se con ellas sin escrupulo alguno: porque si el Padre Provincial se le concedió para el año pasado, tambien se podrá estender a este ob pariterem rationis, y presumir razonablemente será esta su voluntad, pues subsisten aora (como suponemos) las mismas causas que le movieron entonces a concederle, de necesidades comunes, falta de recurso, y otras.

40 En quanto à la otra mitad, digo: Que si ay cosas de las pertenecientes à la casa, como noria, ò semejantes, que tambien me parece probable que se pueden gastar en ellas, sin perjudicar al comun de la Provincia: pues se gastan en vna cosa, que es beneficio de todos; pues no ay Religioso en la Provincia à quien no sea contingente el ir de familia à esse Convento, y en tal caso participara de esse beneficio: y así esso viene à ser en beneficio de todos, como lo fuera puesto en dicha fabrica de la lana para el comun.

41 Pero si se huviere de gastar lo dicho en solo beneficio de los que estan al presente de familia, como en comida, bebida, &c. no lo tengo por ajustado (menos en caso que se palse muy estrechamente en esse Convento, que en esse caso pudiera passar por justa compensacion.) Y la razon es: porque aunque V. paternidades lo ayan trabajado, despues reciben el emolumento de dicha fabrica: y si esso fuera licito à todos los Conventos de essa Provincia, no se pudiera acudir al comun, y fuera necessario valerse de otros medios, que fuesen en detrimento de la pobreza, ò en daño de la disciplina regular.

42 Salvo tambien, si esse Convento embiasse à la fabrica competentemente, y mas que los otros Conventos proporcionadamente, y ella diligencia que le ha hecho fuesse de las insolitas, y extraordinarias, y que no avia obligacion de hazer, ò que no han hecho otros Guardianes; que en tal caso se podria Teologizar con algo de mas latitud, por ser trabajo, que no se debía al comun de la Provincia: sino que se haze preciso por el bien de esse particular Convento, en tiempo, y ocasion, que dexando essa diligencia *in conscientia*, se pudiera hazer otra provechosa à solo dicho Convento, y Familia. Así lo siento, salvo, &c.



## CONSULTA IV.

**S**i los Padres Guardianes de Capuchinos pueden, sin comision especial de los Ministros Provinciales, recurrir à pecunia?

1 Se responde, que no pueden. Y se prueba: porque nuestras Constituciones, en la pag. 30. disponen, que el recurso à pecunia à los amigos espirituales, no se haga sin licencia del Ministro Provincial, sino en caso virgente.

2 Y aunque Nicolao III. en el §. *Licet autem*, declare, que pueden los Ministros cometer dicha facultad à los Padres Guardianes, no consta al presente de que con el oficio se les cometa tal facultad. Así lo lleva nuestro Bonagracia, *verbo Guardianes*, num. 208. afirmando, que no pueden dichos Padres Guardianes recurrir à pecunia sin licencia especial del Ministro Provincial, sino en caso virgente.

3 Ni obsta à esta doctrina de Bonagracia, la de Policio, cap. 4. num. 12. que asegura, se les comete à los Padres Guardianes dicha facultad con el oficio: pues su libro lo imprimió Policio quarenta y tres

años antes, que se imprimieran las Constituciones, que ora vñamos; conforme à las quales nuestro Bonagracia (que es Autor Moderno) lleva la doctrina referida.

4 Ni tampoco obstarà à dicha doctrina de Bonagracia, la de nuestro Leandro, que imprimió sus Selectas vn año despues de la impresion de nuestras Constituciones (pues estas se imprimieron el año de 1644. y Leandro imprimió sus Selectas el año de 1645.) el qual lleva la misma doctrina de Policio, como se puede ver en la pag. 201. num. 1. Porque le responde: Que el dicho Leandro no añade razon, ni fundamento mas que Policio, pues no hizo mas que traducir las palabras de Policio; y sin añadir, ni quitar las puso en sus Selectas, como se puede ver en los lugares citados. Con que si la doctrina de Policio no obsta à la doctrina de Bonagracia, tampoco obstarà la de Leandro.

5 Ni obstarà tampoco el dezir: Que los referidos, Policio, y Leandro, en los lugares citados, dicen, que Nicolao III. les concede à los Padres Guardianes la dicha facultad de recurrir à pecunia. Y aun añaden mas, diciendo: Que despues de dicha concesion tienen ya facultad ordinaria dichos Padres Guardianes, para hazer el tal recurso à pecunia; y que podrán dar licencia à sus subditos para hazer recurso. De la qual doctrina se sigue, que nuestras Constituciones no pudieron quitar à los Guardianes dicha facultad, pues la tenian por autoridad Pontificia. De que se sigue tambien, que no debe subsistir la doctrina referida de Bonagracia.

6 Porque se responde: Lo primero, que Nicolao III. no concedió dicha facultad à los Padres Guardianes; sino que su concesion solo fue ordenada à los Ministros, y Custodios, concediendoles à dichos Ministros, y Custodios facultad para que ellos pudieran cometer la que tenian por la Regla, à los Padres Guardianes, y otros Frayles: como se puede ver en el §. *Licet autem*. Y dicho Policio, y nuestro Leandro no debieron de reparar en este punto, que esta harto exprellado en el dicho Párrafo. De que se sigue, que procediendo la facultad (que en tiempo de Policio debian de tener los Padres Guardianes) para el recurso à pecunia de los Ministros, y Custodios, por comision que ellos harian à favor de los Padres Guardianes; pudo despues el Capitulo General (que tiene potestad sobre todos los Ministros, y Custodios) quitarles à los Padres Guardianes, quando se hizo la sobredicha Constitucion, la dicha facultad, cometida antes por los dichos Ministros, y Custodios. De que se sigue tambien, que debe subsistir la doctrina referida de Bonagracia.

7 Se responde: Lo segundo, que aunque dicha facultad se la huviesse concedido Nicolao III. à los Padres Guardianes, y fuera ya en ellos ordinaria, como lo dicen Policio, y Leandro: pero se ha de dezir, que dicha facultad se les quitó à dichos Padres Guardianes la Constitucion referida: porque nuestras Constituciones fueron aprobadas por Vibano VIII. en específica forma: como lo asegura nuestro Leandro,

dro, pag. 90. num. 16. y estando aprobadas en dicha forma específica, avian de tener eficacia para quitar à los Padres Guardianes dicha facultad ordinaria; pues la tienen, estando aprobadas en esta forma, para derogar el derecho comun, como lo allegura el mismo Leandro en el lugar citado. De que se sigue, que sin que obste lo sobredicho, se ha de dezir, que nos hemos de portar, segun lo que exprelló la Constitucion referida, siguiendo à nuestro Buenagracia; sino es que algun Capitulo, ò algun Ministro Provincial cometa à los Padres Guardianes la dicha facultad, que entonces podrán vñar della los Padres Guardianes, segun la declaracion de Nicolao III. Así lo siento, &c.

1 No obstante la resolucion de arriba por el proponente de la Consulta, soy de sentir, que los Padres Guardianes, en nuestra Sagrada Congregacion, pueden licitamente el dia de oy, sin comision especial de los Provinciales, recurrir à pecunia, y dar licencia para recurrir à ella, en los casos en que es licito el tal recurso. Así lo tienen nuestro Policio, cap. 4. num. 12. y nuestro Murcia, cap. 2. sobre el 4. num. 1. Y se prueba.

2 Lo vno, porque esto es muy conforme à la mente de la Regla, como lo sienten S. Buenaventura, los quatro Maestros, y Hugo sobre el cap. 4. de ellas: pues afirman que debaxo del nombre de Ministro, y Custodios, à quienes encargo dicho cuidado N. Serafico Padre, se entienden, y deben entender, segun la mente de la Regla, tambien los Guardianes: pues no son menos Prelados, respecto de sus subditos, que los Custodios, y Provinciales, respecto de los suyos: ni les incumbe menor obligacion de locorrer à sus subditos en sus necesidades corporales (ora sea sin intervencion de pecunia, ora con intervencion, quando es licito el recurso à los amigos espirituales) que à los Provinciales, y Custodios el locorrer à los suyos: *Sed sic est*, que se ha de eitar mas à la mente de la Regla, que à las palabras de ella, *ex cap. intelligentia*, & cap. *Prophetas, de verbis, g. ifrat.* y de otros Derechos; y la coman de DD. Ergo, &c.

3 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque en toda la Religion de N. Serafico Padre San Francisco, no solo recurren à pecunia, y dan licencia para recurrir à ella en los casos, que la Regla lo permite, los Provinciales, y Custodios, sino tambien los Prelados Locales, como lo suponen con San Bernardino, Arevalo, Policio, Serenacencia, y Cordova, Ximenez, sobre el cap. 2. de la Regla, quest. 2. conclus. 5. num. 19. y quest. 17. conclus. 5. num. 148. pag. mibi 252. y 460. y Martin de San Joseph, cap. 10. n. 9. pag. 121. Luego sienten todos los sobredichos DD. con los citados en el numero antecedente, no ser lo dicho de suyo contra la Regla, ni contra la mente del Legislador N. Serafico: *alias* no se les permitiera esto en toda la Religion à los Prelados de la Orden, *visic.* respecto de sus subditos à cada vno: ò como dicen Cordova, y Martin de San Joseph, à los Generales en toda la Orden, à los Provinciales en toda su Provincia, y los Guardianes en sus Conventos, y con los

huelpedes, que viniereen à ellos, ò estuvieren en la Guardiania: y añaden, que en ausencia de los Guardianes, pueden lo mismo sus Presidentes: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque aunque por nombre de Custodios, no se entien tan los Guardianes, despues de la declaracion de Nicolao III. y aotra ella; pero con todo esto el mismo Sumo Pontifice concedió, que los Ministros, y Custodios pudiesen cometer essa facultad à los Guardianes, y à otros Frayles: y la costumbre (que es el mejor Interpretete de las leyes) ha declarado, que esse cuidado se les comete à los Guardianes *eo ipso*, que les dan el oficio, y à sus Vicarios en su ausencia: como con el Esipeculo, Policio, y los DD. de arriba, lo tiene dicho N. Leandro de Murcia, *ubi supra*: *Sed sic est*, que à lo que tiene declarado la costumbre se puede eitar licitamente, y sin el menor escrúpulo de conciencia; y porque la costumbre haze licito, lo que *alibi* es licito: como lo tienen Guierrez, *practicar lib. 3. quest. 29. num. 22.* Rolando *consil. 58. num. 19. lib. 4. Mexia in tract. tunc p. m. i. conclus. 3. num. 25.* y comunmente los DD. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Ventila *bro. pag. 223. à num. 576. ad 580. y pag. 393. n. 140.* Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque siera cosa durísima condeñar à pecado la praxi que ay de lo dicho, comunmente recibida en la Religion, especialmente en estas Provincias de España, donde los Guardianes recorren, y dan licencia para recurrir (en los casos que es licito el recurso) no solo quando el Provincial está presente, y es difícil recurrir à él, y las cosas no permiten dilacion; sino aun quando el Provincial está en el mismo Convento, como cada dia se ve, eubiendo los tales Provinciales, y no condeñando, ni castigado la dicha praxi: Ergo, &c.

6 Y lo otro: Porque nada de lo que se alega por el proponente, tiene fuerza (à vista de lo dicho) para el fuero de la conciencia, como se verá respondiendo à ello, como ya lo hago: Ergo, &c.

7 Porque à lo que dize: Que nuestras Constituciones, pag. 30. §. *Quanto*, disponen, que el recurso à pecunia, à los amigos espirituales, no se haga sin licencia del Ministro Provincial, sino en caso virgente: Ergo, &c.

8 Respondo: Que nuestras Constituciones, *aunq* que quieren que los transgressores de ellas sean gravemente castigados, con todo esto no pretenden obligar à los Frayles à pecado alguno, sino en quanto no se obliga Dios, la Iglesia, y la Regla; como se expresa en ellas mismas, pag. 72. §. *Y aunque con estas*. Prologo: *Sed sic est*, que lo dicho no es contra la Regla, como queda probado: no tampoco es *aliquid* contra Dios, ò contra la Iglesia *alibi*, veamos por donde: Ergo, &c.

9 Respondo lo 2. y es confirmacion de la respuesta antecedente: Que tambien ordenan, y disponen nuestras Constituciones, que para los Frayles Santos, aunque sea en tiempo de Carnes Tolendas, no se busque carne, huevos, &c. como consta de la pag.

40. § Y para que y con todo esto, si esso se buicare, no por ello será pecado alguno, como no negará el proponente, ni otro alguno; y lo mismo pudiera exemplificarse en otras muchas cosas, que prohiben nuestras Constituciones. Ergo, &c.

10 Resp. lo 3. Que ya dicha Constitucion está interpretada por la praxi contraria, ò abrogada por ella, de tal suerte, que el tal recurso de los Guardianes, no solo se tiene por licito (en los casos que la Regla permite) sino que sabiendolo los Prelados mayores, no lo castigan, que es señal que lo permiten: y que *eo ipso*, que les dan los dichos oficios, por el mesmo caso les dan general, y tacitamente su comisión, para que puedan recorrer, y dar licencia à otros para que recorran: Ergo, &c.

11 Y à lo que se dize, y autoridad que se alega de nuestro Buenagracia, *verb. Guardianus, num. 208. pag. 298.* Respondo lo 1. con la autoridad de nuestros Policio, y Leandro de Murcia, y con la de los demás Doctores citados por nuestra resolución.

12 Respondo lo 2. Que dicho Buenagracia, solo se funda en vna ordenacion general del año de 1656. la qual espirò ya: por que las tales no duran, sino de *Capitulum ad Capitulum Generale*, que es de siete en siete años. Y quando se funde en las Constituciones (que no alega) ya queda respondido à esse fundamento: Ergo, &c. Esto es brevemente lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA V.

VN Convento de Franciscanos, que está en la Republica N. tiene permiso muchos años ha del Magistrado de la tal Republica, para entrar cinquenta arrobas de azeite, siendo así, que con treinta tiene las bastantes para el gasto, y consumo de la Comunidad: y el exceso que ay de la dicha entrada se gasta en otras cosas del sustento de la Comunidad, con fabiduria de los Prelados mayores.

Preguntase, pues: *Si les será licito à los Religiosos continuar con dicho permiso: Y si el exceso se puede aplicar à otros gastos: Quien tenga el dominio de estas limosnas, que resultan de dicha entrada, mientras no se gasta en las otras cosas de la Comunidad?*

Y para mas clara inteligencia, porque se pueda resolver con mas acierto, se advierte: Que viniendo vn Secretario de la tal Republica de parte del Magistrado, à saber lo que avia menester de azeite el tal Convento, para su gasto del año, y diziendole el Prelado, que entonces era, que con treinta arrobas tenia lo suficiente: el tal Secretario, que hazia vezes del Magistrado, y venia en su nombre, añadió voluntariamente, y de su proprio motu otras veinte arrobas.

Resposta.

1 Respondo: Que me parece se puede licitamente usar de dicho permiso, y continuar con él. Y lo pruebo: Lo 1. Porque así se ha usado, y practicado por muchos años en el tal Convento, como se supone en la especie del caso: *Sed sic est*, que el acto que se acostumbra hazer, se debe tener por licito, *ex leg. Quis sit fugitivus, §. Apud Lat. en. num. ff. de edilit. editio;* y allí la Glosa, y Bartolo: y lo mismo tienen Oltrado *conf. 154. num. 13.* Deciano *respons. 2. lib. 1. num. 82. y 83.* y otros muchos, que refiere Larrea, *alleg. Fisical. 23. num. 6.* A que se añade, que lo dicho se ha practicado siempre con sabiduria de los Prelados mayores, como tambien se supone, ò advierte: *Sed sic est*, que se haria manifiesta injuria à tantos, tan doctos, y tan zelosos Prelados, como avrá avido delate que se practica lo dicho, en preluir de ellos (y mucho mas en juzgar) que ò no han sabido su obligacion, ò que han atropellado con ella en daño de sus conciencias: vna de las quales cosas se sigue precisamente *ex suppositione*, que le diga no ser licito el uso de dichos permisos, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque dichos permisos, en quanto al exceso de las veinte arrobas, se ha de tener por limosna, que haze el Magistrado à dicho Convento, como consta del hecho, que se refiere en la advertencia por el Consultante; pues queriendo el Prelado, que entonces era, poner solas treinta arrobas de permiso, el Secretario de la tal Republica, que venia en nombre del Magistrado de ella, dixo que pudiesen cinquenta: *Sed sic est*, que recibir el dicho permiso por via de limosna, simple, y llana, sin derecho alguno civil à él, no es contra la Regla de los Frayles Menores, ni ilícito en manera alguna: Ergo, &c.

3 Y lo 3. y es confirmacion de el antecedente: Porque pedir, ò recibir dicho permiso en la dicha cantidad, ni se opond al quatro precepto de la Regla de los Menores, ni al texto, ni à otro alguno: ni por él se recibe cantidad superflua, ni para ateforar, ni se quita la mendicidad, que se professa en la Orden de los Menores, antes bien se exercita, recorriendo à dicha limosna: ni por ello tienen los Frayles Menores certeza civil, que es solo la que repugna al estado de los Menores; sino solo vna certeza moral, que no se opond à dicho estado: ni ay otra cosa en dicho permiso, que repugne con el estado de los Frayles Menores, como constará respondiendole à las objeciones, que se pueden hazer en contra, como ya hago: Ergo, &c.

Satisfase à las objeciones en contra.

4 Porque si se opusiere lo 1. Que dicho permiso, en quanto al exceso de lo que esse Convento ha menester para el gasto ordinario en especie de azeite; no se pide, ni se recibe para el uso ordinario en propria especie, sino para venderlo, ò

comutarlo en otra: *Sed sic est*, que lo que siendo superfluo en vna especie, se pide, ò recibe por los Frayles Menores para venderlo, ò comutarlo en otra, es pecunia prohibida en el cap. 4. de la Regla: Ergo, &c.

5 Respondo. Que la menor es falsa, como lamente prueba, y defende, con muchos, el Padre Luengo *cap. 2. controuers. 1. sect. 5. conclus. 1. & 2. d. num. 4. & à num. 15.* Lo mismo tiene Coulers, de mi Seráfica Congregacion Capuchina, en su leccion parénetica 1. sobre el 4. cap. de la Regla, pag. 240. y Policio, meritisimo General de mi S. Religion, tiene lo mesmo, en quanto al recibir la cosa, no necessaria para vn uso, para comutarla en otro: y lo mismo ha de tener Bruno Cahaling, *cap. 4. de la Regla, in principio.* y otros muchos, que no distinguen la pecunia del dinero.

6 Imò, tengo para mí por mas probable, y mas cierto, que aunque la pecunia se distinga del dinero, con todo esto no será recurso à pecunia pedir, ò recibir vna cosa con animo de venderla, ò comutarla; si no se manifiesta dicha intencion à aquel à quien se pide, ò de quien se recibe dicha cosa: como lamente tengo defendido en vn papel de este punto solo, que se pondrá despues en este Tratado.

7 Y si opusieres lo 2. Que ya que lo dicho no sea pecunia prohibida en el cap. 4. de la Regla; será por lo menos licito, contra el sexto capitulo, el pedir alguna cosa, ò recibirla con animo de venderla, y convertir el precio della en otras cosas necessarias al uso de los Religiosos: Ergo, &c.

8 Resp. disting. antecedens: Con animo de venderla, &c. *per se, & auctoritate propria*, concedo: con animo de venderla por idoneas personas, *nego antecedens*: porque lo contrario se colige expresamente de la declaracion de Nicolao Illán *cap. Exijt, art. 6. §. Quia verò illius, & §. Ad hoc quia transibit, vers. si viderit.* Y lo mismo se infiere de la Clementina 5. *Exijt, §. Cupientes, vers. Circa eorum;* y lo mismo de otros Pontifices; y lo defende así Luengo, *cap. 6. controu. 17. sect. 4. num. 12. y 13. pag. 372.* Veale tambien el mesmo, *in cap. 4. controu. 14. sect. 4. num. 3. pag. 298. y controu. 11. sect. 5. num. 14. pag. 129.*

9 De lo dicho se sigue: Que mucho mejor podrá licitamente los Religiosos procurar, pedir, ò recibir algunas cosas con animo de comutarlas con otras: como lo tiene dicho Luengo *cap. 6. controu. 11. sect. 4. num. 12. pag. 373.* el qual dize: que podrán licitamente comutar dichas cosas sin licencia de los dantes: porque juzga que el dante siempre abdica de sí el dominio, ò por lo menos se juzga ello, sino es que expresse lo contrario: y así juzga por el mismo caso, que *eo ipso* entran en el dominio de la Iglesia Apostolica.

10 Imò, para dicha comutacion no es necesario que intervenga Sindico (como es necesario para la venta) sino que basta la autoridad de los Provinciales: como lo tiene con serena conciencia, Cordova, Policio, Marchancio, y otros, dicho Luengo *num. 15. pag. 371. y num. 16. pag. 372.*

11 Y si se initiate contra lo dicho: que la Santidad de Nicolao III. *art. 3. §. Insuper*, dize: que no les es licito à los Frayles Menores el recibir alguna cosa *eo animo, ut eam distrabant, vel vendant*: Sed sic est, que allí el *distrabere*, es lo mismo que *commutare*: Ergo, &c.

12 Resp. lo 1. con nuestro Coulers, *dist. pag. 373.* que dicho Nicolao III. no prohibe, ni dà por ilícito absolutamente lo dicho, como consta bastantemente de dicho *§. Insuper*, sino solo el que esso se haga para tener cosas superfluas, ò para ateforar, *ad divitias, & copiam inquiri*; y así aquella particula *eo animo*, que allí pone, no se refiere à prohibir la venta, ò comutacion, sino à prohibir la superfluidad, y ateforacion, que resulta de la dicha comutacion, ò venta.

13 Resp. lo 2. con Luengo, *cap. 4. cont. 11. sect. 5. num. 14. pag. 229.* que aquellas palabras, *eo animo, ut ea vendant*, se deben entender *per se, sine auctoritate suar*; y así allí no se prohibe el recibir las cosas con animo de venderlas por medio de el Sindico de la Iglesia Romana, y que esse las convierta en otras cosas vitales à los Frayles. Veale tambien Coulers *pag. 371.* donde dize lo mismo en lo tocante à la clausula, *ut ea vendant*.

14 De lo dicho infiere, y bien el Padre Luengo *num. 17. pag. 230.* que el recibir la cosa (y lo mesmo avrá de dezir del pedirla) para ateforarla dentro, ò fuere de la Orden, será siempre acto de propiedad, prohibido en el cap. 6. de la Regla, y será pecado mortal, si la materia fuere grave: pero al contrario dize, que el recibir la cosa para comutarla por otra, será siempre licito, como lo dicha comutacion no se haga con autoridad de los Frayles, sino con autoridad del dante (expresse, ò presumpta) ò con autoridad del Sindico, y de los Prelados; esto, aunque la dicha cosa sea superflua en aquella especie en que se pide, ò recibe, con tal, que se pide, ò recibe con intencion, y animo de comutarla en otra, de que aya necesidad presente, ò inminente.

15 Y si se opusiere lo 3. Que si la Republica, ò Magistrado supiera, que esse Convento no necesitava de tanto azeite para gastarlo con la Comunidad en su especie, no le diera tan amplio permiso: Ergo, &c.

16 Resp. lo 1. Que lo contrario se infiere, ò puede inferir del hecho del Secretario del Magistrado con el Prelado del Convento, que entonces era, de que se haze mencion en la advertencia por el propoñente de la Consulta.

17 Resp. lo 2. Que de hecho dà dicho permiso el Magistrado à esse Convento en la dicha cantidad que se le pide; que *eo ipso*, que los Frayles Menores piden alguna cosa de que en la especie pueden usar licitamente, aunque por ser superflua en dicha especie la pidan con intencion de comutarla en otra que les sea mas necessaria, no faltan en cosa contra su Regla, como consta de lo dicho arriba; *quidquid sit* de si le la diera, ò no en otra hypotesi el dante.

18 Quizás, que si la que dà la limosna supiera, que

que se avia de emplear en agasajar vn huésped devoto, bienhechor de la Religión ( como le es licito el hazerlo à los Religiosos ) pero enemigo de la tal persona que dió el regalo, ò la limosna, no la dió; y con todo esto, no por lo que lucería en dicha hypotesis dexa de ser licita la petición, y recepcion del tal regalo, ò limosna ( ni queden los Religiosos con obligacion de retituida, como es cierto ) quando la tal limosna, ò regalo es de aquellas cosas, que los Frayles pueden usar en su especie; y quando no excede su modo, ni es ilícita por alguna otra causa: Luego el ser licita, ò ilícita la petición, ò recepcion de la cosa, de que pueden usar los Frayles Menores en su especie, no pende de lo que *alios* hiziera, ò no hiziera el dante; *alios* fuera esto canto de muchos elcrupulos à los limosneros, y à los Prelados: Ergo, &c.

19 Y si se opusiere lo 4. Que à lo menos se deberá declarar al dante la necesidad, ò la especie en que se ha de conmutar dicha cosa: Ergo, &c.

20 Resp. lo 1. Que esto à lo sumo es verdadero, quando se pide dinero; pero no en las simples mendicaciones, quando se pide en su especie la cosa de que los Frayles Menores pueden usar licitamente en ella, aunque sea con animo de conmutarla en otra de que tengan necesidad, como lo suponen los Autores citados arriba. *Imò*, no se que aya Autor alguno que diga lo contrario: *alios* fuera necesario explicar muchas vezes, que el pan, vino, &c. que dan algunas personas de limosna, no lo han de gastar, ni consumir los Frayles en si, sino darlo à los moços de los Conventos, à los huéspedes Seglares, à los Alvañiles Carpinteros, Zapateros, y à otros Oficiales, que trabajan en el Convento; y mas si se le diese, como puede, en paga de sus jornales; pues lo dicho no se gasta en el sustento de los Frayles, como quizás concibe el que dà las dichas cosas: *Sed sic est*, que esto seria vn abultado grande, como de fuyo es claro: Ergo, &c.

21 Resp. lo 2. Que aun quando se pide dinero (en los casos en que es licito el recurso à pecunia) no es necesario declarar al dante la necesidad para que se pide: porque aunque este es vno de los modos que assignan los Pontifices para el recurso à pecunia, à la verdad el dicho modo no obliga à pecado; como lo tiene con Ximenez, Sigüenza, Arevalo, Cordova, Pocheo, Ovando, y el Espejo, Martin de San Joseph, *cap. 10. num. 24. pag. 133.*

22 *Imò*, es de sentir, y haze juicio dicho Autor, que muchas vezes no conviene menifestar las necesidades en particular, quando los Seglares no se han de edificar de que las remedien los Religiosos: Luego si esto es así en el recurso à pecunia, donde dan à entender los Sumos Pontifices que se debe hazer, que dirémos en la simple mendicacion, quando se pide la cosa en especie de que pueden usar licitamente los Religiosos; pero con animo de venderla, ò conmutarla en otra, de lo qual quizás (y aun sin quizás) no se edificarían los Seglares: Ergo, &c.

23 Y si se opusiere lo 5. y es instancia de los antecedentes: Que pidiendo azeite, que no ha me-

ner el Convento en su especie, para conmutar en otras cosas, se engaña al dante, y se obra con dolo: Ergo, &c.

24 Resp. lo 1. Que no ay dolo en hazer vna aquello que licitamente puede hazer, ò que no le està prohibido por ley alguna: argum à contrario sentia, *ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris, leg. Si Præcurator rem, §. Dolo, ff. mandati. leg. Tutor qui repercorium, ff. de administrat. tutor. y de otras, y del comun sentir de Juristas: Sed sic est*, que al Frayle Menor le es licito pedir vna cosa de que puede usar en su especie, *adobat* con animo de conmutarla en otra, y sin que sea necesario declarar dicha intencion al dante, como queda dicho, y lo tienen dichos Autores: luego en lo dicho no ay dolo: Ergo, &c.

25 Resp. lo 2. Que lo que se pide, y recibe del Magistrado, son cinquenta arrobas de permisso, con titulo de que son necesarias para la Comunidad, y que se gastan en ella, lo qual es verdad: *Imò*, por que aunque no las gaste todas en propia especie, las gasta en otras especies de que necesita, y en que se comuna; lo qual no se expresa, que no ay obligacion à ello, ni conviene, porque quizás no le delectuquen, como se dixo arriba.

26 Resp. lo 3. y es confirmacion de las antecedentes: Que no obra con dolo el que usa de su derecho, *ex leg. Nullus, ff. de regul. iuris, donde se dice lo que se sigue: Nullus videtur dolo facere, qui suo iure utitur.* Fr. Luis de la Concepcion, en su examen, de la verdad, *pag. 53. num. 6.* y otros: *Sed sic est*, que este Convento usa de su derecho en pedir, ò recibir aquello de que puede usar licitamente en su especie, aunque sea con intencion de venderlo, ò conmutarlo en otra de que tenga necesidad, como queda dicho: Ergo, &c.

27 Resp. lo 4. Que el Magistrado bien sabe que esta Comunidad no tiene necesidad de tanta entrada para gastarla en su especie, como se infiere del hecho del Secretario, que fué de parte del Magistrado, referido arriba por el proponente de la Consulta: *Sed sic est*, que no se haze dolo al que lo sabe, y consiente: como consta, *ex cap. Scienti 27. de regul. iuris in 6. leg. in memo. ff. cod. tit. leg. Cum donationis, §. de transact.* Y lo tiene el Cardinal Tufcho *lib. 1. D. conclus. 589.* y otros: Ergo, &c.

28 Resp. lo 5. Que alentado que ay dolo bueno, y dolo malo en derecho, como es cierto que lo ay: como se puede ver en Sylvestre, *verb. Culpa, et dolo*, y en el Bocabulario del Derecho, *verb. Dolo*, no puede aver duda alguna, que aquella accion, que *obis, et nunc*, como se haze, es licita, y que no se opone à ley, ò Derecho alguno: caso que la tal sea dolosa, será dolo licito, y bueno, y no dolo malo, ò ilícito: *Sed sic est*, que en pedir, y recibir este Convento dicho permisso del Magistrado, no se va contra ley alguna; *alios*, asígnele contra qual: Ni se va contra la Regla, ò estado de los Frayles Menores, como consta de lo dicho: Luego dado, y no condescido, que aya algun dolo en lo dicho, será dolo licito, y bueno: Ergo, &c.

29 Y si se opusiere lo 6. Que el Magistrado en el dicho no dà à este Convento cosa positiva, sino solo lo que haze, es, quitar el impedimento para que este Convento pueda entrar libremente por las puertas el azeite que huviere menester para su consumo; y así le ha en el caso, como vn *removens prohibens: Sed sic est*, que quitado el impedimento, solo le queda à este Convento la libertad, que *alios* le tenia para entrar por las puertas de la Republica las limosnas que le diesen los Fieles, y de que necesita para vivir; y en esta libertad, que este Convento tiene, nadie tiene dominio, sino que de derecho natural le compete, y no se han privado de ella los Religiosos Menores por la profesión: Luego la dicha libertad *precisè* no es vendible, ni conmutable por otra cosa, que sea peccio estimable; *alios* ya rendirian los Frayles Menores cosa propia que poder vender, ò conmutar: lo qual es contra su profesion, y contra el sexto capitulo de la Regla: Ergo, &c.

30 Respondo: Que el Magistrado dà permisso à este Convento para entrar cinquenta arrobas de azeite cada año, y que este permisso es capaz de dominio, y precio estimable, y vale mas que vna tercera parte de la substancia de el mismo azeite, y así le puede vender: y conmutar como el mismo azeite.

31 Y si se instare, ò dixere: que quien tiene el dominio de dicho permisso mientras no se gasta, ò executa:

32 Respondo: Que el dominio de dicho permisso mientras no se executa, es de la Iglesia Romana. Pruebalo esto. El dominio de las cosas, de que usa el Orden de los Menores, si los dantes no se le reservaron expresamente, es del Romano Pontífice, y de la Iglesia Romana: como consta *ex cap. Excep. de verb. significat. art. 3. et ex Clementina Exivit, eod. tit.* Y lo tiene nuestro Croulers, en la leccion parenética 3. *ad cap. 6. pag. 373* hablando de las cosas que se piden para conmutarlas en otras. Y lo mismo tiene con Cordova, à quien cita, Martin de San Joseph, *cap. 1. num. 3. pag. mibi 57. Sed sic est*, que el Magistrado dando à este Convento dicho permisso, no se reservó expresamente el dominio de él, ni ha hablado palabra de ello, como se supone: Ergo, &c.

33 Y así podrán los Frayles de este Convento, en nombre del Papa, conmutar dicho permisso con licencia de la Provincial en otras cosas necesarias à la Comunidad, sin que para esto sea necesaria intervencion del Sindico; seralo empero, si dicho permisso le huviele de vender, como queda dicho arriba.

34 Y lo mismo parece puede, y debe dezirse del permisso de las treinta arrobas, que necesita la Comunidad para su consumo, que *eo ipso*, que sea en si precio estimable, como lo es, es capaz de dominio: y como por vna parte el Magistrado no tenga, ni pueda tener el dicho dominio; y como por otra el uso de dichas entradas sea licito à los Frayles Menores, se debe dezir por consiguiente, que el dominio de dicho permisso es de la Iglesia Romana, y está en el Romano Pontífice: y así se podrá conmutar, ò ven-

der el dicho permisso licitamente, del mismo modo que queda dicho del permisso en quanto al exceso de las veinte arrobas como consta, y está determinado por Nicolao III. *in dist. cap. Exijt. §. Ad hæc quia Fratibus, art. 6. ver. Quia ver.* Veale à Luengo, *cap. 6. controvers. 17. sect. 4. num. 15. y 16. pag. 371. y 372.*

*Et si se subpreguntare aqñ: Si caso que el Magistrado pidiesse su aumento à los Religiosos en dicho punto, que es la que podrian jurar en el con seguridad de conciencia?*

35 Respondo: Que podrán jurar licitamente, y con toda seguridad de conciencia, que dicho permisso que piden, y reciben de las dichas cinquenta arrobas de azeite, es necesario para la Comunidad de este Convento, y que todo se gasta en dicha Comunidad: porque todo esto es verdad en la realidad, y como suena en el exterior, aunque equivoque, y de dos sentidos; y aunque se alcance con ella el que pide dicho juramento, pues los Religiosos no están obligados à quitarse dicha alucinacion, y mas no siendo su Juez competente, sino solo à que lo dicen (con juramento, ò sin él) sea verdadero como suena, y se profiere en el exterior.

36 Ni esto es contra las condenaciones de las amphibologias por Inocencio XI. porque allí solo se condenan las restricciones *pure mentales*, porque estas son mentiras, como suenan en el exterior; pero no aquellas que en lo externo son verdaderas, y tienen su consonancia con el interno.

37 Además, que de las circunstantias externas, de no ser Juez competente el Magistrado Secular, para pedir dicho juramento à los Religiosos, que es cosa significativa, se haze vna significacion externa completa, que además de hazer verdadera la locucion; y juramento, dize, que no está obligado el tal Religioso à responder segun la mente del que le pregunta, ò toma dicho juramento, sin equívoco alguno, *adobat* en lo externo con que pueda engañarse, ò alucinarle el dicho. Veale Lambier sobre dichas Proposiciones condenadas, *tom. 3. Proposit. 26. y 27. à num. 1824.* principalmente desde el *num. 1832.* y especialissimamente *num. 1840.* y los tres siguientes; y el de 1849, con los dos siguientes, que de lo que allí dize, se justifica todo lo que aquí queda dicho, sin contravencion alguna à la condenacion de las amphibologias; y veale nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas sobre las dichas Proposiciones 26. y 27. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA VI.

Que contiene sus preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores.

1. Los Frayles Menores, pidiendo todas las cosas, que han menester, lean las que fueren, *maximè*, à quienes moralmente hablando, es imposible que las tengan, sino que con la misma mo-